RADICADO No. 2018-00072

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARCO EMILIO BALLESTEROS PACHÓN

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Carmen de Carupa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez informando que, dentro del expediente de la referencia, la última actuación data del 17 de Julio del 2019. Sírvase proveer.
El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho procederá a dar aplicación al literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, por ello, decretará el desistimiento tácito de la presente acción, previa las siguientes consideraciones:

- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor MARCO EMILIO BALLESTEROS PACHÓN; se libró mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2018 sin que a la fecha se haya notificado al ejecutado de la orden de pago en su contra.

- Para efectos de determinar la viabilidad, de la aplicación del desistimiento, se tiene, que, la última actuación en el asunto de la referencia data del 17 de julio de 2019, y la constituye la providencia mediante la cual se reconoció personería al abogado PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA; cabe anotar que, desde la fecha en mención, el proceso no ha tenido actuación alguna por parte de la demandante, y, como quiera que el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. indica:

  "…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el ***plazo de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...****. Subrayado fuera de texto.***

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha de la última actuación dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de tres (3) años, un (1) mes, dos (2) semanas y cuatro (4) días, se debe dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., numeral 2, al registrarse en el proceso referido una inactividad superior a un (01) año.

Por lo expuesto, el juzgado

RADICADO No. 2018-00072

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al artículo 317 numeral 2, del Código de General del Proceso, acorde con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OORDENAR que, en caso de existir medidas cautelares, se proceda con el levantamiento de las mismas. Por secretaría óbrese de conformidad.

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta decisión, se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 52**. fijado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** hora de las 8:00 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf214ed5712111d3317573d08581b2a36bcc4690a19fd5f0ccd3e1db8317579**
Documento generado en 06/09/2022 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO No. 2018-00006

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER BERNAL
DEMANDADO: MARITZA RINCÓN ROJAS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Carmen de Carupa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez informando que, dentro del expediente de la referencia, la última actuación data del 19 de octubre de 2018. Sírvase proveer.
El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho procederá a dar aplicación al literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y por consiguiente decretará el desistimiento tácito de la presente acción, previa las siguientes consideraciones:

- El señor JORGE ELIÉCER BERNAL, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARITZA LUNEY RINCÓN ROJAS; dentro del proceso, después de los trámites correspondientes, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y continuar con el trámite procesal previsto, el día 30 de mayo del año 2018.

- Que, para efectos de determinar la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito, se tiene, que, la última actuación dentro del expediente de la referencia data del 19 de octubre de 2018, providencia mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal; cabe anotar además, que, desde la fecha en mención, el proceso no registra actuación alguna por parte de la demandante, y, como quiera que el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. indica:

  "…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

  …b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Subrayado fuera de texto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha de la última actuación dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de tres (3) años, diez (10) meses, dos (2) semanas y cuatro (4) días, se debe dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., numeral 2 literal b, al encontrarse el proceso con una inactividad superior a dos (02) años.

RADICADO No. 2018-00006

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al artículo 317 numeral 2, literal b, del Código de General del proceso, acorde con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, en caso de existir medidas cautelares, se proceda al levantamiento de las mismas. Por secretaría óbrese de conformidad.

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 52**. fijado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a5eeba596673717db6fddeefa028fcfd01a7786e1aa54576d7b5135ed3776**
Documento generado en 06/09/2022 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO No. 2017-00036

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ RAMOS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Carmen de Carupa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez informando que, dentro del expediente de la referencia, la última actuación data del 23 de Julio de 2018. Sírvase proveer.
El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho procederá a dar aplicación al literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y por consiguiente decretará el desistimiento tácito de la presente acción, previa las siguientes consideraciones:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ RAMOS; después de los trámites correspondientes, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado el día 12 de septiembre del año 2017.

Que, para efectos de determinar la viabilidad, de la aplicación del desistimiento tácito se tiene, que, la última actuación dentro del expediente de la referencia data del 23 de julio de 2018, en el cuaderno de medidas cautelares, oficio emanado del Banco de Bogotá, mediante el cual se informa a este juzgado sobre la medida cautelar decretada; cabe anotar que, desde la fecha en mención, el proceso no ha tenido actuación alguna por parte de la demandante y como quiera que el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. indica:

> *"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*
>
> ***…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Subrayado fuera de texto.***

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha de la última actuación dentro del trámite de la referencia han transcurrido más de cuatro (4) años, un (1) mes, una (1) semana y seis (6) días, se debe dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., numeral 2 literal b, al encontrarse el proceso con una inactividad superior a dos (2) años.

RADICADO No. 2017-00036

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al artículo 317 numeral 2, literal b, del Código de General del Proceso, acorde con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, en caso de existir medidas cautelares, se proceda al levantamiento de las mismas. Por secretaría óbrese de conformidad.

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 52**. fijado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** hora de las 8;00 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3f4527d79c4f53d2ac38c0edfd65885b5409b44dea4b758c29af6ae49be713**
Documento generado en 06/09/2022 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO No. 2017-00059

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARTIZA LUNEY RINCÓN ROJAS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Carmen de Carupa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez informando que, dentro del expediente de la referencia, la última actuación data del 13 de mayo de 2019. Sírvase proveer.
El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho procederá a dar aplicación al literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; y decretará el desistimiento tácito de la presente acción previas las siguientes consideraciones:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentaron demanda ejecutiva en contra de MARITZA LUNEY RINCÓN ROJAS, Después de los trámites correspondientes, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado el día 07 de diciembre del año 2018.

Que, para efectos de determinar la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito, se tiene, que, la última actuación dentro del expediente de la referencia data del 13 de mayo de 2019, providencia mediante la cual se procedió a modificar la liquidación del crédito, obrante en el cuaderno principal; cabe anotar que, desde la fecha en mención, el proceso no ha tenido actuación alguna por parte de la demandante, y como quiera que el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. indica:

> *"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*
>
> ***…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Subrayado fuera de texto.***

En consecuencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de la última actuación dentro del trámite de la referencia han transcurrido más de tres (3) años, tres (3) meses, tres (3) semanas y dos (2) días, se debe dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., numeral 2 literal b, al encontrarse el proceso con una inactividad superior a dos (02) años.

Por lo expuesto, el juzgado

RADICADO No. 2017-00059

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al artículo 317 numeral 2, literal b, del Código de General del Proceso, acorde con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, en caso de existir medidas cautelares, se proceda al levantamiento de las mismas. Por secretaria óbrese de conformidad.

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el este auto, se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 52**. fijado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b5aa9663f6987e574c07c1f1679d02317c89c698e6314892d3ae46abac0dc**
Documento generado en 06/09/2022 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO No. 2018-00192

TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO GOMEZ ALVARADO
DEMANDADO: DOLORES MOLANO Y OTROS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Carmen de Carupa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez informando que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.
El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la doctora ANA KATHERINE LANCHEROS GÓMEZ. En su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO condenar en costas y agencias en derecho.

TERCERO: No pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar sobre el predio objeto de Litis, como quiera que ya fue resuelto mediante auto calendado dieciocho (18) de febrero de 2020.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

RADICADO No. 2018-00192

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 52**. fijado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfe18dfbcf16d26d07ef3bfe4e2ec4e60f91a8a0a3458f5d04499bea6a4b91d**
Documento generado en 06/09/2022 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO No. 2018-00202

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH GUZMÁN
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO VALBUENA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Carmen de Carupa, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez informando que, dentro del expediente de la referencia, la última actuación data del 27 de febrero de 2019. Sírvase proveer.
El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho procederá a dar aplicación al literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y por consiguiente decretará el desistimiento tácito de la presente acción, previa las siguientes consideraciones:

- La señora ELIZABETH GUZMÁN, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de EDGAR MAURICIO VALBUENA; después de los trámites correspondientes, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado el día 26 de febrero del año 2019.

- Que, para efectos de determinar la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito, se tiene que, la última actuación dentro del expediente de la referencia data del 26 de febrero de 2019, providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución; cabe anotar que, desde la fecha en mención, el proceso no ha tenido actuación alguna por parte de la demandante, y, como quiera que el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. indica:

  "…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

  …b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Subrayado fuera de texto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha de la última actuación dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de tres (3) años, seis (6) meses, una (1) semana y dos (2) días, se debe dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., numeral 2 literal b, al encontrarse el trámite con una inactividad superior a dos (02) años.

Por lo expuesto, el juzgado

RADICADO No. 2018-00202

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al artículo 317 numeral 2, literal b, del Código de General del Proceso, acorde con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, en caso de existir medidas cautelares, se proceda con el levantamiento de las mismas. Por secretaría óbrese de conformidad.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, se proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 52**. fijado hoy **07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68875fc1602d447a436642e75e14701f6c0c89a0a59db87fdec08e0bbf0721cf**
Documento generado en 06/09/2022 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica